

Señora Jueza

Dra. **OLGA CECILIA HENAO MARÍN**

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN TERCERA**

Al correo electrónico institucional

REF: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RADICADO No.: 110013336034 2019 00387 00

DEMANDANTE: RUTH BAUTISTA CORREAL y OTRO

**DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU y
OTRO**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPUESTA DE
EXCEPCIONES**

Cordial Saludo,

ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA, mayor de edad, domiciliado y vecino de esta ciudad, e identificado como aparece al pie de mi firma actuando en mi calidad de apoderado judicial de la entidad demandada (Instituto de Desarrollo Urbano – IDU) conforme al poder otorgado por el Dr. **CARLOS FRANCISCO RAMÍREZ CARDENAS**, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.347.179 quien actúa en calidad de Director Técnico de Gestión Judicial, del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO** en adelante **IDU**, según resolución de nombramiento número 002498 del 4 de marzo de 2020, y con Acta de Posesión No. 044 de 10 marzo de 2020, establecimiento público del orden Distrital, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 del Concejo de Bogotá, D.C., en virtud de la delegación de funciones señalada en los Acuerdos 001 y 002 del 3 de febrero de 2009 expedidos por el Consejo Directivo y en especial las asignadas por el artículo 13 de la Resolución No. 004648 del 24 de agosto de 2020 suscrita por el Director General del Instituto de Desarrollo Urbano - IDU, por la cual se delega en cabeza del Director Técnico de Gestión Judicial la posibilidad de otorgar poderes para garantizar la representación judicial de la entidad distrital, documento este que fue allegado mediante mensaje de datos al correo electrónico del despacho el pasado 23 de agosto de 2021, a través del presente escrito procedo dentro del término oportuno de ley, a contestar el medio de control planteado y formular excepciones contra la pretensiones de la misma en los siguientes términos:

I. ENTIDAD DEMANDADA

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es un Establecimiento Público del orden Distrital, descentralizado, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creado mediante Acuerdo 19 de 1972 emanado del Concejo Municipal de la ciudad capital, entidad distrital que tiene dentro de sus funciones la adecuación para la movilidad de la infraestructura urbana de la ciudad, entendida esta como la construcción, rehabilitación y mantenimiento de las vías públicas, puentes, andenes, alamedas y demás espacios destinados para el uso público.

II. FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas solicitadas por el demandante en contra del **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU**, por carecer estas de fundamentos de hecho, de derecho y probatorios, que de alguna manera hagan responsable a mi representada respecto de la situación particular acá planteada, tal como se indicará en el acápite de excepciones.

III. FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En este aparte, procedo a dar contestación a cada uno de los hechos narrados en el medio de control presentado a consideración de la justicia contenciosa administrativa el 16 de diciembre de 2019, y admitida en debida forma mediante Auto del 30 de junio del 2021, después de la subsanación efectuada por el apoderado de la actora, integrándola al documento reparador. Así, en los términos expuestos, se procede a contestar, siguiendo para tal efecto la misma numeración propuesta de la siguiente forma:

- **PRONUNCIAMIENTO FRENTE A CADA UNO DE LOS HECHOS:**

HECHO PRIMERO. No nos consta. Adicional se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 del CPACA. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO SEGUNDO. No nos consta. Adicional se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 del CPACA. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. No existen documentos emanados de autoridad competente que corrobore lo afirmado por el demandante, así como tampoco se puede confirmar que los perjuicios que se alegan, fueran causa de un accidente automovilístico en la cual mi representada tuviere intervención alguna, dado que no se aportan elementos probatorios técnicos que permitan corroborar tal situación.

Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. Todo accidente de tránsito, cualquiera que sea, debe ser reportado en un informe de accidentalidad, el cual debe ser elaborado por la autoridad competente atendiendo los parámetros establecidos en la Resolución 0011268 del 6 de diciembre de 2012 emanada del Ministerio de Transporte, documento público que, si bien no es conclusivo, si aspira a reconstruir lo sucedido, explicando una a una, todas las concausas del suceso dañoso, con lo cual se puede elevar una teoría de que fue lo que sucedió.

En este crucial documento necesario para todos los accidentes de tránsito, se puede evidenciar los actores del hecho, las medidas de distancia entre ellos y los puntos de referencia; además cuando son generosos en detalles, se puede plantear hipótesis de responsabilidades y sus posibles causas. Se plasma la información de los vehículos y de las personas que se vieron involucradas, la visibilidad, el estado de la vía, el clima, en fin, dicho informe técnico entrega verdades necesarias para la verdad del caso. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO TERCERO. No nos consta y no es cierto. Adicional se tiene como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 del CPACA. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. No existe prueba alguna distinta del decir de los actores que en la dirección enunciada ocurrió un accidente de las calidades relatadas. De otra parte, no es cierto que mi representada o alguno de sus contratistas hubieren dejado en la vía pública enunciada material alguno que pudiese ocasionar accidentes, simplemente porque para la fecha indicada no se adelantaban obras públicas algunas a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, como se demostrará en el capítulo de pruebas. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO CUARTO. No nos consta. Como se ha venido manifestando frente a los hechos anteriores, este nuevo hecho debe tenerse como una afirmación que debe ser acreditada por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del C.G.P., norma aplicable por remisión directa del art. 211 del CPACA. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios que se alleguen al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

HECHO QUINTO AL SÉPTIMO. No son hechos. Se trata de afirmaciones que se producen en virtud de apreciaciones subjetivas de los demandantes sin apoyo probatorio. Dichas aseveraciones deberán ser acreditadas por la parte demandante, conforme lo establece el art. 167 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión directa del art. 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al respecto nos remitimos a los elementos probatorios allegados al plenario. **QUE SE PRUEBE.**

IV. FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DEFENSA

Manifiesta la parte demandante que el Instituto de Desarrollo Urbano (IDU) debe ser declarada administrativamente responsable por los hechos que se relatan, y por tal, debe ser condenada al pago de los perjuicios morales y de orden económico supuestamente causados.

En los hechos descritos en la demanda, se puede inferir que los mentados perjuicios materiales y morales que supuestamente se les infringieron a los demandantes, al sufrir un accidente automovilístico, aparentemente teniendo como causa eficiente de dicha situación, la aparición de un material (gravilla) en la vía; sin embargo, no por ello podría afirmarse sin objeción alguna, que la omisión que se le endilga a mi representada, fue

la causa eficiente del referido suceso. Quedan varias preguntas que por obvias razones no se plantearon en la demanda.

La responsabilidad Civil Extra-contractual del Estado, se encuentra fundamentada en el Art. 90 de la Constitución Política, el cual establece que, "El Estado responderá patrimonialmente por los daños anti jurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas... ". Dicho lo anterior, se debe deducir que la responsabilidad de la Administración solo aparece en la medida en que dicho daño antijurídico sea atribuible a la omisión o acción del Estado.

Señala el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de la necesidad de que la falla del servicio, debe acreditarse en debida forma, a efecto de poder determinar la responsabilidad de la administración. Dice el Consejo de Estado:

*"La existencia del daño antijurídico es el primer elemento que debe acreditarse para que pueda predicarse la responsabilidad (...). Al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 Superior al que antes se hizo referencia, el Estado debe responder por todo daño antijurídico que le sea imputable, causado por la acción u omisión de las autoridades públicas, de manera que lo exigido en la norma no es solo la existencia de un daño, entendido éste como un menoscabo, afectación o lesión de un bien, sino que además se requiere que éste sea antijurídico, es decir, aquel que no se tiene la obligación de padecer y que es contrario a derecho, que vulnera el ordenamiento jurídico y con ello lesiona los bienes e intereses jurídicamente protegidos (...). Establecida así la existencia del daño antijurídico, **corresponde efectuar el análisis pertinente, a fin de determinar si el mismo puede ser imputado a la entidad demandada, tarea que acomete la Sala con referencia al título subjetivo de imputación de la falla del servicio en consideración a la irregularidad que se predica en la demanda del cumplimiento de las obligaciones que concernían al departamento con relación al mantenimiento vial**, aunque sin perder de vista que la víctima se movilizaba en vehículo automotor, y que quien conducía el vehículo desplegaba, en consecuencia, una actividad peligrosa (...). **En efecto, cuando la actuación de la administración se reprocha en la demanda como irregular, el análisis debe hacerse bajo el régimen de la falla del servicio, la cual debe estar plenamente probada**, al igual que cada uno de los elementos configuradores de la responsabilidad, aspecto éste que es de la mayor relevancia, no sólo en lo referente a las cargas probatorias asignadas a las partes, sino también al momento de determinar la procedencia de una acción de repetición."*¹ (Resaltado, negrillas y cursivas propias)

Así las cosas, se reitera lo antes mencionado respecto del acervo probatorio arrimado a la litis, lo cual se considera insuficiente para el estudio sesudo de los factores que dieron lugar a la supuesta falla del servicio que, sin plantearlo en forma clara por el demandante, se le endilga, concretamente respecto del estudio del nexo causal cuya ausencia hoy se presentará como excepción.

Plantea el Tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa respecto de los presupuestos básicos para la configuración del régimen de responsabilidad patrimonial del Estado que "(...) Desde su formulación la responsabilidad del Estado abre la posibilidad de estructurar un régimen de responsabilidad que se fundamenta en los siguientes elementos de orden constitucional: (i) el daño antijurídico, cuya comprensión no se agota en una simple lesión material o patrimonial, sino que en el modelo del constitucionalismo contemporáneo y moderno obedece a la lesión, afectación vulneración o violación de los derechos humanos, fundamentales de toda persona que resulte víctima; (ii) al anterior se agrega la imputación que en términos básicos opere por la acción o por la omisión de las administraciones públicas, pero en la actualidad

¹ Subsección "C", Sección Tercera, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejo de Estado; C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas; veinticuatro (24) de abril de 2017; Radicado No. 410012331000200400244 (37838)

trasciende a la inactividad, a la acción deficiente, a la desatención prolongada, entre otras modulaciones del juicio de imputación, y (iii) por la comprensión de nuestra Carta Política se trata de un régimen de víctima, esto es, que en esencia el eje del mismo no es la actividad, omisión o inactividad del Estado, sino la persona que resulta lesionada, afectada o vulnerada en sus derechos, bienes e intereses que la reviste de relevancia jurídica para estructurar todo el régimen de responsabilidad.”²

Así, se entra a evidenciar que los demandantes deben probar el supuesto de hecho que pretenden demostrar, lo cual implica, que para el caso de los procesos de reparación, cuando el interesado pretende el resarcimiento del daño ocasionado por el Estado, por cualquier causa (hecho, omisión, operación, falta de prevención, actuar doloso, etc...) no solo debe demostrarse probatoriamente, sino que además, debe evidenciar sin duda alguna que fue dicha causa la que generó el daño y que ésta es imputable a la administración.

Así las cosas, en observancia del material probatorio allegado y teniendo en cuenta los elementos que podrían determinar la supuesta responsabilidad del Estado, para configurarla, y declarar la existencia de la falla del servicio, deberán aportarse los elementos probatorios con posibilidad de brindar certeza respecto de lo acaecido y de las causas eficientes para el mismo. De conformidad con lo señalado por la demandante, se echa de menos el informe de la autoridad competente, que nos pudiera indicar con una mayor posibilidad de certeza, las circunstancias que realmente originaron el supuesto accidente de tránsito.

Pretende responsabilizarse a mi apoderada teniendo como argumentos la entrega al expediente de pruebas que no se detienen a la existencia del hecho que según el decir de la activa causo los daños que se reclaman. Dichos insumos probatorios no dan certeza de los hechos que se relatan, y distan de la realidad y exactitud de los hechos, en relación directa con la veracidad de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, aspectos esenciales para determinar la responsabilidad que se pretende imputar a la entidad distrital demandada, sin entregar al operador judicial los insumos básicos para poder emitir una decisión de fondo.

La falla del servicio surge a partir de la comprobación de la existencia de sus elementos básicos: **el daño antijurídico sufrido por la víctima, el deficiente funcionamiento de la administración y la relación de causalidad entre lo uno y lo otro.** Así entonces, como quiera que en términos de imputabilidad la falla del servicio no pertenece al rango de la objetividad, quien la alega como causal del daño para enrostrar la responsabilidad administrativa y económica del Estado, deberá acreditar que dicha deficiencia fue la base determinante del incidente.

En temas como el que se estudia, la responsabilidad del Estado se sustenta en que la falla del servicio sea imputable a la actuación u omisión de la administración, ante lo cual ha dicho el Consejo de Estado en jurisprudencia reiterada y sostenida: sentencia 1997-09432 Consejera Ponente (E): Gladys Agudelo, Proceso de Reparación Directa, **“RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO- Imputación jurídica/ daño**

² Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Tratado de Derecho Administrativo – Derecho de Víctimas y Responsabilidad del Estado Tomo V; Editorial Universidad Externado de Colombia; Primera edición noviembre 2017; Páginas 87-88.

configuración/Nexo Causal entre el daño y la conducta y la conducta de la administración-Inexistencia. (...) Es claro que en el asunto sub lite, se presenta una clara ausencia o imposibilidad de imputación jurídica, como quiera que el daño que se reclama no es atribuible a conducta alguna de la administración. Debe recordarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil: “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, de manera que, en este caso y con el fin de demostrar la existencia de la responsabilidad del Estado, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, los actores debieron acreditar la existencia del daño sufrido y su nexo con la actuación de la administración. Sin embargo, como se indicó, no obra en el proceso prueba alguna que permita satisfacer tal exigencia. En consecuencia, de las pruebas que obran en el expediente, para la Sala es indudable que aun cuando se configuró un daño, no existe conexión entre éste y la conducta de la entidad demandada, luego entonces no le es imputable a la Administración y por lo tanto, no debe responder patrimonialmente por el mismo”.

Así las cosas, y por todo lo expuesto, la entidad demandada y a la que represento, difiere sustancialmente de los planteamientos del demandante en sus hechos y por lo tanto propone las siguientes excepciones y argumentos de la defensa:

V. EXCEPCIONES

1) PRIMERA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DEL DAÑO POR LO MENOS EN LO QUE RESPECTA A LA DEMANDADA**

El primer elemento a revisarse en las reclamaciones administrativas, es el daño. Sin daño, es imposible continuar su estudio, toda vez que este, es la base donde se soporta la teoría de la responsabilidad estatal. “Si no hubo daño o no se puede determinar o no se le pudo evaluar, hasta allí habrá de llegarse; todo esfuerzo adicional, relativo a la autoría y a la calificación moral de la conducta del autor resultará necio e inútil.”³

De igual forma, y solo para plantearse en gracia de discusión, no por que exista el daño, per se debe declararse la responsabilidad, toda vez, que citando nuevamente al profesor Henao, “en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido el daño. Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe, pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; (...)”⁴

Así, en la tesis que nos ocupa, se plantea como daño por la activa, el supuesto menoscabo económico sufrido a un vehículo, así, como la angustia sufrida por los ocupantes del mismos al momento del supuesto accidente. Lo anterior se apoya probatoriamente en unos documentos visuales, en la venta del automotor, en la historia clínica incompleta de uno de los demandantes y en uno derechos de petición.

³ Juan Carlos Henao; El Daño; Editorial Universidad Externado de Colombia; Cuarta Reimpresión, julio de 2004; Página 36.

⁴ Ibidem, Página 38.

Así, el material probatorio aportado se considera insuficiente para probar el daño y mucho menos para imputar el mismo (en el caso de que llegue a encontrarse demostrado) a mi representada. El daño debe ser probado por quien lo sufre, so pena de que no proceda su indemnización, dice contundentemente el Dr. Henao. De igual forma, el artículo 167 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, imponen a las partes la carga de probar sus planteamientos, lo cual, no se observa de parte de las consideraciones de la parte actora.

Por lo anterior, en virtud de las características constitutivas del daño (directo, personal y cierto) que se reclama, se puede afirmar que el mismo no existió, por lo menos para lo que respecta para mi representada, por lo cual, al no existir quantum por reclamar, se solicita a su señoría, se sirva así declararlo, y proceder a declarar la negación de las pretensiones presentadas a consideración.

2) SEGUNDA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DETERMINE LA EXISTENCIA DEL HECHO PRODUCTOR DEL DAÑO.**

Sea este el momento de consolidar lo afirmado en varios apartes de lo afirmado en este escrito de contestación de demanda. El decir de los actores no se encuentra soportado en material probatorio que determine la existencia de las situaciones que produjeron el daño que se plantea. Dice el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012

Artículo 167. Carga de la prueba. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Así las cosas, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sus hechos deben venir sustentados en pruebas que den certezas frente a la existencia de la situación que se plantea y que, de la misma, se causó un daño que la víctima no se encontraba en la obligación de soportar.

Dice al respecto el alto tribunal de lo contencioso administrativo:

“(…) Lo anterior, en virtud de que no se cumplió con la carga de la prueba en este extremo; sobre el particular, recuérdese que, según el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, corresponde a las partes probar –no sólo afirmar– el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen; en consecuencia, era deber de las demandantes probar el daño alegado y que éste era

atribuible a la administración pública, así como los perjuicios causados, de todo lo cual solo se probó la ocurrencia del daño.”⁵

Se plantea en otro pronunciamiento, en el cual se desestimaron las pretensiones por falta de soporte de la reclamación planteada:

“(…) Resulta claro que en el acervo documental, se echa de menos un informe de tránsito que indique las condiciones de tiempo, modo y lugar en el que ocurrieron los hechos, de modo que se pudiera conocer el tipo de vía, los sentidos de los carriles y la existencia de un zonas peatonales de paso, como las cebras o aceras; (…)”⁶

Este plenario adolece de elementos probatorios que determinen que el hecho dañoso que se relata sucedió, y que el mismo produjo daños a las demandantes. La demanda se extiende en un relato que no plantea piso probatorio alguno, dado que manifiesta que ninguna autoridad competente consideraron necesario realizar la reseña del accidente que se enuncia. Ante esta grave falencia, difícilmente se podrá tomar decisiones de fondo, dado que simplemente no existe certeza de que la situación acaeció. Así si no hay prueba que ratifiquen la existencia del hecho, estrictamente para la causa que nos convoca el hecho no existió y por lo tanto tampoco tenía posibilidad de causar daño alguno.

Por lo anterior, se solicita del despacho que en consonancia con la excepción que se plantea, así sea declarado y de desestimen las pretensiones de los actores.

3) TERCERA EXCEPCIÓN

- **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU POR AUSENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO Y EL DAÑO.**

Dicha excepción se presenta en la eventualidad de que el despacho considere que la existencia del daño.

Al respecto se debe realizar un estudio acucioso sobre la existencia o no del “nexo causal”, la cual en esencia es una relación causa-efecto que permite determinar los hechos que podrían ser considerados determinantes para la aparición del daño. La existencia de este vínculo causal es indispensable para poder reclamar la reparación que se pretende.

Ahora bien, para que se configure la falla del servicio que se imputa, deben probarse sus tres elementos constitutivos, ampliamente expuestos: El daño antijurídico, es decir, aquel que no se está en el deber legal de soportar; la falla del servicio propiamente dicho, esto es, que el servicio no funcionó o lo hizo tardíamente o de manera defectuosa;

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección “C”; C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa; Bogotá D.C. diez (10) de noviembre de 2016; Radicado 76001-23-31-000-2005-00501-01(35637)

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera; C.P. José Roberto Sáchica Méndez; Bogotá D.C. siete (7) de mayo de 2021; Radicado 05001-23-31-000-2001-00846-02 (51761)

y el **nexo causal** entre estos dos, es decir, que el daño antijurídico se produjo como consecuencia directa de esa falla, debiendo entonces la demandada, para exonerarse de responsabilidad, comprobar o que actuó cumplida y diligentemente, o la presencia de una causa extraña que rompa el nexo causal entre el daño y el servicio.

Por todo lo anterior, es claro que el supuesto daño, no es imputable a la administración, es decir, estamos en presencia de INEXISTENCIA DE IMPUTACIÓN a causa del ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL entendiendo que el mismo no surge como causa eficiente del daño, pues no se encuentran demostrados todos los elementos requeridos para declarar la responsabilidad del Estado, al respecto el H. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION TERCERA, C.P. Dr. ENRIQUE GIL BOTERO, del veintiséis (26) de mayo de 2010, Radicación número: 73001-23-31-000-1998-02358-01(18352), manifestó:

De otra parte, si hipotéticamente se partiera del supuesto de la existencia de un daño antijurídico y su acreditación, no hay prueba que permita la imputación invocada en la demanda, razón que impone aún más la necesidad de confirmar la sentencia recurrida, puesto que, se aprecia una ausencia total de demostración de los elementos de la responsabilidad.

Se impone, entonces, mantener la decisión apelada, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, toda vez que, como se señaló, **no existe prueba de los elementos configurativos de la responsabilidad patrimonial de la administración pública, lo que obliga a resolver desfavorablemente las súplicas de la demanda.** (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Debe entenderse el nexo causal como ese puente necesario entre el daño y la falla del servicio, la cual es deber del actor demostrar para poder endilgar responsabilidad a la administración, situación que en el expediente de marras se echa de menos; por lo anterior, se considera que la excepción acá planteada, al existir la eximente de ausencia del nexo causal o relación de causalidad, debe ser declarada y consecuentemente negar las pretensiones de la demanda.

4) **CUARTA EXCEPCIÓN:**

- **EXCEPCIONES OFICIOSAS.**

Igualmente solicito al Señor Juez declarar de oficio todas las excepciones de fondo que resulten probadas dentro del proceso y que no hayan sido alegadas como tales.

Para lo cual se trae a colación, el presente pronunciamiento:

“Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda.

Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, podrá abstenerse de examinar las restantes. En este caso, si el superior considera infundada aquella excepción, resolverá sobre las otras, aunque quien la alegó no haya apelado de la sentencia.”

En virtud de ello, y en caso de ser notoria la excepción que resulte probada dentro del trámite del presente asunto, debe ser declarada de manera oficiosa por el director del proceso en virtud de las garantías constitucionales.

VI. PRUEBAS

Para probar los hechos en que se sustentan las excepciones aquí formuladas, respetuosamente solicito al Señor Juez que se decreten las siguientes:

A.- DOCUMENTALES APORTADAS:

Sírvase Señor Juez, en cumplimiento de lo establecido en el párrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de la obligación de allegar con la contestación de la demanda, la documentación que exista dentro de la demandada respecto de los hechos que se discuten. Son ellos

1. Radicado Orfeo No. 20184250202133 del 21 de agosto de 2018, mediante el cual el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, solicita información a la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial del IDU, a efecto de realizar el estudio de la solicitud de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, por parte de los hoy demandantes.
2. Radicado Orfeo No. 20183560209213 del 29 de agosto de 2018, documento mediante el cual la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial de mi representada, da respuesta al cuestionamiento planteado en la comunicación de la prueba 1. Es de resaltar que en dicho documento queda establecido en forma clara, que para la fecha en que ocurren los hechos relatados en el medio de control, en la Avenida Boyacá con Calle 57 sur no se adelantaban obras públicas tendientes al mantenimiento de la malla vías a cargo del Instituto de desarrollo Urbano – IDU, con lo cual era imposible que un contratista a cargo de mi representada pudiera dejar cualquier tipo de material regado sobre la vía.
3. Derecho de petición presentado por los actores ante el IDU el 27 de septiembre de 2019, el cual fue radicado con No. 20195261176862, y del cual, en la presente demanda solicita le sea contestado.
4. Radicado Orfeo No. 20192151093071 del 30 de septiembre de 2019, mediante el cual la Dirección Técnica Estratégica del IDU contestó el derecho de petición radicado por los actores. En dicha respuesta se informó que *“no fue posible efectuar la ubicación exacta de la vía solicitada toda vez que la Calle 57 sur no tiene conexión con la Avenida Boyacá. Razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se solicita precisar el tramo vial y sentido de la vía, indicando la nomenclatura actual (desde – hasta), con el fin de suministrar la información y atender de fondo su requerimiento.”*

Esta comunicación fue enviada al correo electrónico enunciado en el cuerpo del derecho de petición robertovergaramonte@gmail.com el 1 de octubre de 2019. De igual forma, se remitió a la dirección física enunciada en el escrito petitorio, es decir a la Calle 56 No. 3-34 Oficina 609 de la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo, el 2 de octubre de 2019, no pudo ser entregada por la causal “no reclamado”.

5. Radicado Orfeo No. 20214250240303 del 4 de agosto de 2021, mediante el cual, nuevamente el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, solicita información a la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial de la misma entidad distrital, ahora para enfrentar la acción contenciosa radicada en su contra.
6. Radicado Orfeo No. 20213560248783 del 12 de agosto de 2021, mediante el cual la Subdirección Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial del IDU, nuevamente da claridad sobre la situación del estado de la vía en mención. Dice en forma contundente que en *“la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (en los dos sentidos) no fue objeto de intervención con el contrato de obra IDU-1088 de 2016.”* Por lo anterior, si la vía no fue intervenida por mi apoderada, mucho menos se pudo dejar material de una obra que no se realizó.
7. Radicado Orfeo No. 20214250260503 del 23 de agosto de 2021, mediante el cual, el Director Técnico de Gestión Judicial del IDU, solicita a la Oficina de Atención al Ciudadano del IDU, informe de que forma el apoderado de los peticionarios atendió la solicitud de claridad en su petición, y de si la entidad distrital fue informada de alguna manera de la situación enunciada en el medio de control.
8. Radicado Orfeo No. 20211250267123 del 27 de agosto del 2021, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Atención al Ciudadano del IDU, informa *“que no existen derechos de petición a nombre del señor José Vergara Monterrosa en el periodo 30 de septiembre del 2019 al 31 de julio de 2021, de otra parte, se evidenció que no existen registros reportados por la ciudadanía en la dirección Avenida Boyacá con Calle 57 Sur en el periodo 15 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017.”*

B.- DECLARACIÓN DE PARTE:

Sírvase Señora Jueza, ordenar la siguiente declaración de parte:

1. Convóquese a rendir declaración de parte a la actora, Señora **RUTH BAUTISTA CORREAL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.036.496, y quien según los datos de la acción que nos ocupa puede ser notificada en la Carrera 87 No. 17 – 59 Interior 6 Apartamento 103 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico rbautistacorreal@gmail.com o a la línea celular número 3167448061, a efecto de que ratifique, amplíe y explique varias de las afirmaciones planteadas en el cuerpo del escrito demandatorio.
2. Convóquese a rendir declaración de parte al actor, Señor **NORBERTO GARZÓN ORTÍZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.542.632, y quien según

los datos de la acción que nos ocupa puede ser notificada en la Carrera 87 No. 17 – 59 Interior 6 Apartamento 103 de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico rbautistacorreal@gmail.com o a la línea celular número 3167448061, a efecto de que ratifique, amplíe y explique varias de las afirmaciones planteadas en el cuerpo del escrito demandatorio.

VII. CONSIDERACIONES AL JURAMENTO ESTIMATORIO

El artículo 306 del CPACA, plantea que los aspectos por el no regulados, se seguirá al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso. Así, en el procedimiento contencioso administrativo, el juramento es un medio de prueba autónomo, el cual, en el caso que nos ocupa, la parte determinó que su monto ascendía a la suma de 40 millones de pesos, sustentado en unos supuestos perjuicios que se materializan en un daño emergente pasado, sin soportarlos en ninguna prueba fehaciente.

Por lo anterior su señoría, **OBJETO** dicha prueba toda vez que la misma no reposa en pruebas pertinentes, conducentes y eficaces, por el contrario, se encuentra delimitado por el decir de los demandantes, sin mayor rigor técnico.

VIII. ANEXOS:

1. Manifiesto a su señoría que el pasado 23 de agosto de 2021, mi representada realizó los trámites necesarios para enviar a conocimiento del despacho, poder debidamente conferido junto con sus anexos.
2. Las pruebas documentales relacionadas en el aparte pertinente.

IX. NOTIFICACIONES

El Instituto de Desarrollo Urbano – IDU - tiene domicilio en Bogotá, D.C., y su sede principal está ubicada en la calle 22 No. 6-27 de esta ciudad.

El suscrito, **ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA**, recibiré notificaciones en la Calle 20 No. 9-20 Piso 3º de esta ciudad. Al correo: adalberto.velasquez@idu.gov.co y a notificacionesjudiciales@idu.gov.co teléfono: 3123463570. Es de anotar que el correo electrónico que tengo asignado en el Registro Nacional de Abogados, es a.velasquez@dosconsultores.com.co

X. CUMPLIMIENTO ARTÍCULO 78 CGP Y DECRETO 806 DE 2020

En cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, remito concomitantemente con el envío al despacho de la presente contestación, el archivo pdf de la misma, junto con sus anexos

a las partes y sus apoderados. Son ellos rbautistacorreal@gmail.com ;
robertovergaramonte@gmail.com ; judicial@movilidadbogota.gov.co ;
notificacionesjudiciales@idu.gov.co

De la señora Jueza,



ADALBERTO VELÁSQUEZ SEGRERA
C.C. No. 88.141.468 de Ocaña (N. de S.)
T. P. No. 117.454 del C.S de la J.

MEMORANDO



DTGJ

20184250202133

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 21 de 2018

PARA: **Ana Maria Suarez Puentes**
Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial (e)

DE: Director Técnico de Gestión Judicial

REFERENCIA: Información Solicitud Conciliación Prejudicial

De manera atenta, adjunto a esta comunicación copia de la solicitud de conciliación prejudicial, presentado por la ciudadana RUTH BAUTISTA CORREAL y OTRO ante la Procuraduría General de la Nación, la cual se identifica con el radicado No. 00731 SIAF 22030, en la cual se solicita revisar la posibilidad de conciliar los supuestos daños sufridos al vehículo de la citante, el cual supuestamente era conducido por el Sr. Norberto Garzón Ortiz (desconocemos el vínculo entre los anteriores) en virtud de un supuesto accidente acaecido “por la Av. Boyacá”, situación esta que según manifiesta el apoderado de la Sra. Bautista Correal *“ocurrió con ocasión a la falta de mantenimiento de la vía en mención, en el entendido que sobre la vía existían residuos de material de construcción, mejor conocido como gravilla.”* (Es de anotar que no se precisa sitio, hora, condiciones del supuesto accidente)

Lo anterior para conocer los comentarios técnicos que su despacho considere importantes a efecto de preparar la posición de la entidad en la convocatoria de conciliación. De igual forma le solicito respetuosamente absolver las siguientes preguntas que se presentan a continuación, respecto de la misma situación:

- 1) ¿Para los efectos de la responsabilidad que pudiera imputársele al Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, es obligación de la entidad el mantenimiento de la vía que se indica en el escrito de solicitud de conciliación?
- 2) ¿Si la anterior respuesta es positiva, sírvase indicar si antes del 24 de noviembre de 2017, se adelantaba sobre la Avenida Boyacá alguna

¹ Tomado textualmente del cuerpo de la solicitud de conciliación

MEMORANDO



DTGJ

20184250202133

Al responder cite este número

intervención que pudiese dar lugar a los planteamientos hechos en la solicitud de conciliación?

- 3) ¿Si las anteriores respuestas fueron positivas, sírvase indicar que contratista antes del supuesto suceso referido por el ciudadano citante, adelantó obras en la vía relacionada, y en qué fecha??

De antemano entendemos la dificultad en la información requerida, sin embargo, la escasa información que se nos aporta en el escrito da lugar a la indefinida determinación de los hechos que se busca.

Dada la perentoria citación de la Procuraduría General de la Nación a la audiencia de conciliación prejudicial, agradezco se sirva dar respuesta a la presente comunicación en un plazo máximo de diez (10) días hábiles.

Cordialmente,

Jose Fernando Suarez Venegas
Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada en 21-08-2018 04:44 PM

Anexos: 5 anexos

Elaboró: Adalberto Velasquez Segre - Dirección Técnica De Gestión Judicial

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 106583 de diciembre 10 de 2014

Calle 22 No. 6 - 27 o Calle 20 No. 9 - 20
Código Postal 110311
Tel: 3386660 - 3445000
www.idu.gov.co
Info: Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

MEMORANDO



STMSV

20183560209213

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 29 de 2018

PARA: **Jose Fernando Suarez Venegas**
Director Técnico de Gestión Judicial

DE: Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial (e)

REFERENCIA: MEMORANDO DTGJ 20184250202133 del 21 de agosto de 2018

Respetado doctor Suarez:

En atención al memorando de la referencia, se informa que para realizar un pronunciamiento claro y conciso respecto a la conciliación prejudicial en ocasión a los hechos ocurridos en la Avenida Boyacá, es necesario conocer la nomenclatura exacta, calzada y sentido en donde ocurrieron los mismos, para poder identificar si ese sector estaba siendo objeto de intervención por parte de alguno de los contratos de obra en ejecución a cargo de la Dirección Técnica de Mantenimiento del IDU.

Teniendo en cuenta las competencias que tienen las diferentes entidades del orden distrital que intervienen en la atención de la malla vial distrital de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 06 de 1992, Acuerdo 02 de 1999, Decreto 190 de 2004 Plan de Ordenamiento de Bogotá, POT y el Acuerdo 257 de 2006, como se muestra a continuación:

INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
- CONSTRUCCIÓN DE MALLA ARTERIAL PRINCIPAL Y MALLA ARTERIAL COMPLEMENTARIA - EN SECTORES URBANOS DESARROLLADOS PODRÁ ADELANTAR LA CONSTRUCCIÓN DE LAS VÍAS DE LA MALLA VIAL INTERMEDIA Y LOCAL.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL – Decreto 190 de 2004 Artículo 172

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

MEMORANDO



STMSV

20183560209213

Al responder cite este número

INTERVENCION Y TIPO DE MALLA VIAL	ENTIDAD COMPETENTE	MARCO NORMATIVO
CONSTRUCCIÓN Y MANTENIMIENTO VÍAS LOCALES E INTERMEDIAS	FONDOS DE DESARROLLO LOCAL	ACUERDO 6 DE 1992: "Artículo 3º (Reparto de competencias y organización Administrativa de las Localidades en el D.C.)
- REHABILITACION Y MANTENIMIENTO PERIODICO DE LA MALLA VIAL LOCAL. - ATENCIÓN INMEDIATA DE TODO EL SUBSISTEMA DE LA MALLA VIAL CUANDO SE PRESENTEN SITUACIONES IMPREVISTAS QUE DIFICULTEN LA MOVILIDAD EN EL DISTRITO CAPITAL.	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE REHABILITACIÓN Y MANTENIMIENTO VIAL	ACUERDO 257 DE 2006 Artículo 109 (Normas básicas sobre estructura, organización y funcionamiento de los organismos y entidades del D.C.)
INVENTARIO Y DIAGNÓSTICO DE LA MALLA VIAL, Y EL ESPACIO PÚBLICO CONSTRUIDOS EN LA CIUDAD.	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO	ACUERDO 02 DE 1999 (Sistema de información de la malla vial)

En virtud de lo anterior y consultada la información contenida en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad, la Avenida Boyacá, hace parte de la malla vial arterial principal de Bogotá; por tanto, fue considerada dentro del ejercicio de modelación para la priorización de las intervenciones a realizar por parte del IDU.

Por otra parte, es importante mencionar que la Avenida Boyacá desde la Avenida Caracas hasta la Avenida Calle 170, estuvo priorizada dentro de la meta física del contrato de Obra IDU-1088 de 2016, cuyo objeto era "Brigada de reacción vial para ejecutar a precios unitarios y a monto agotable las obras y actividades necesarias para la conservación de la malla vial arterial no troncal, grupo 2 (zona occidental), en la ciudad de Bogotá D. C.", suscrito con ASFALTART S.A.S, cuya interventoría fue ejercida por EUROESTUDIOS S.A.S. (Contrato de interventoría IDU-549 de 2017), con labores denominadas acciones de movilidad, consistentes en reparaciones puntuales de la estructura de pavimento, tendientes a mitigar el riesgo de accidentalidad y mejorar la movilidad en el corredor vial.

Dado lo anterior, y de acuerdo con información suministrada por la interventoría (Contrato IDU-549 de 2017), se realizaron intervenciones puntuales sobre Avenida Boyacá desde el 04 de marzo de 2017 hasta el 22 de diciembre de 2017.

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

MEMORANDO



STMSV

20183560209213

Al responder cite este número

Finalmente, se relaciona a continuación los tramos que fueron intervenidos durante el mes de noviembre de 2017:

Vía	Desde	Hasta	Fecha inicio	Fecha final
Avenida Boyacá	Calle 53	Calle 54 A	7 de Nov / 2017	8 de Nov / 2017
Avenida Boyacá	Calle 26	Calle 48	7 de Nov / 2017	8 de Nov / 2017
Avenida Boyacá	Calle 53	Calle 54 Bis	14 de Nov / 2017	15 de Nov / 2017
Avenida Boyacá	Calle 66	Calle 77	17 de Nov / 2017	30 de Nov / 2017
Avenida Boyacá	Calle 127 A	Calle 128 A	24 de Nov / 2017	28 de Nov / 2017

Cordialmente,

Ana Maria Suarez Puentes

Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial (e)

Firma mecánica generada en 29-08-2018 07:02 AM

Proyectó: Christian Machado Bonilla - Coordinador STMSV

3

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

Calle 22 No. 6 - 27
 Calle 20 No. 9 – 20 o
 Carrera 7ª No. 17-01 Piso 3
 Código Postal 110311-110321
 Tel: 3386660 - 3445000
 www.idu.gov.co
 Info: Línea: 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Oficina de
Desarrollo Urbano

No. 20195281176862 de 27/09/2019 10:13 a.m.

Remite: (CIU) ROBERTO VERGARA

Dep.: Dirección Técnica Estratégica

Anexos: NO TRAE

Novedad:

URGENTE

Bogotá D.C., septiembre de 2019.

Señores.

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

E.

S.

D.

REFERENCIA: DERECHO DE PETICIÓN.

SOLICITANTE: ROBERTO JOSÉ VERGARA MONTERROZA.

SOLICITADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU).

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN LA MODALIDAD DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y REQUERIMIENTO DE COPIA DE DOCUMENTOS.

ROBERTO VERGARA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.102.804.081 de Sincelejo y Tarjeta Profesional número 217.821 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, respetuosamente acudo ante esta entidad pública, **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)**, amparado en el **derecho constitucional de petición**, con el objeto de **SOLICITARLE LO SIGUIENTE**:

1. Que señales de tránsito se encontraban instaladas en la dirección Avenida Boyacá con calle 57 sur, para la fecha del 24 de noviembre de 2017.
2. Sírvasse manifestar que entidad pública tiene la obligación del mantenimiento, vigilancia y control sobre la avenida Boyacá con calle 57 sur en la ciudad de Bogotá D.C.
3. Cuando fue la última vez antes del 24 de noviembre de 2017 a las 6:30 a.m. que se le hizo mantenimiento a la vía. En caso positivo anexe los documentos que así lo comprueben.
4. Sírvasse manifestar si ubicó en la dirección Avenida Boyacá con calle 57 sur para la fecha del 24 de noviembre de 2017, las siguientes señales de tránsito:

**la señal de reducción de velocidad a 40 kilómetros por hora, a los 240 metros del obstáculo y/o peligro.*

**la indicativa de "peligro" en los 50 metros siguientes.*

**la señal que indica "depresión", en los 100 metros siguientes.*

**y finalmente la señal de reducción de velocidad a 30 kilómetros por hora, a 40 metros del obstáculo y/o peligro".*

I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

Invoco como fundamento del presente escrito el derecho constitucional de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

Particularmente, la Ley 1755 de 2015, dispone en su artículo 13, el derecho de solicitar información y requerir copias de documentos a través del derecho de petición; habida cuenta que particularmente establece lo siguiente:



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.

CALLE 56 NÚMERO 3-34 OF. 609 BOGOTÁ D.C. TEL. 3103664501.

CALLE 16 A NÚMERO 26 - 66, SINCELEJO. TEL. 3137675697.



“El Objeto y modalidades del derecho de petición ante autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.

Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”¹.

El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Así mismo, en artículo subsiguiente dispone el término para contestar tales peticiones: **Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones.** Salvo norma legal especial y **so pena de sanción disciplinaria**, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción”².

II. NOTIFICACIONES

EL SOLICITANTE, EN LA CALLE 56 NÚMERO 3 – 34, oficina 609, EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.

Celular: 3103664501

Correo electrónico: Robertovergaramonte@gmail.com

¹ LEY 1755 DE 2015, CONGRESO DE LA REPÚBLICA, COLOMBIA.

² Ley 1755 de 2015. Congreso de la República, Colombia.



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 56 NÚMERO 3-34 OF. 609 BOGOTÁ D.C. TEL. 3103664501.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO. TEL. 3137675697.



Del señor funcionario, con distinción, respeto y la más alta consideración,

Atentamente,

ROBERTO VERGARA
C.C. 1.102.804.081 DE SINCELEJO
T.P. 217821 DEL C.S.J.



ROBERTO VERGARA ABOGADOS.
CALLE 56 NÚMERO 3-34 OF. 609 BOGOTÁ D.C. TEL. 3103664501.
CALLE 16 A NÚMERO 26 – 66, SINCELEJO. TEL. 3137675697.



DTE

20192151093071

Al responder cite este número

Bogotá D.C., septiembre 30 de 2019

Señor

ROBERTO JOSE VERGARA MONTERROZA

Calle 56 No. 3 – 34. Oficina 609

Correo Robertovergaramonte@gmail.com

Ciudad

REF. Respuesta radicado IDU 20195261176862

Respetado Señor Vergara:

En atención a la solicitud mediante la cual manifiesta “...*Sírvase manifestar que entidad pública tiene la obligación del mantenimiento, vigilancia y control sobre la avenida Boyacá con calle 57 sur en la ciudad de Bogotá D.C...*”, se informa que, una vez verificado en el Sistema de Información Geográfica de la Entidad – SIGIDU, no fue posible efectuar la ubicación exacta de la vía solicitada toda vez que la Calle 57 sur no tiene conexión con la Avenida Boyacá.

Razón por la cual y de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, se solicita precisar el tramo vial y sentido de la vía, indicando la nomenclatura actual (desde – hasta), con el fin de suministrar la información y atender de fondo su requerimiento.

Cordialmente,

Joanny Camelo Yezpe

Directora Técnica Estratégica

Firma mecánica generada en 30-09-2019 07:31 PM

Revisó: Paola Andrea Mora - DTE
Proyectó: Alba Andrea Cruz – DTE

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015



BOGOTÁ D.C.

Correspondencia IDU <correspondencia@idu.gov.co>

Radicacion 20192151093071 de 30 de septiembre de 2019

1 mensaje

Correspondencia IDU <correspondencia@idu.gov.co>

Para: robertovergaramonte@gmail.com

1 de octubre de 2019, 15:56

01 de octubre de 2019

Remito para su conocimiento respuesta radicado 20195261176862

Cordial saludo

--
Correspondencia - Gestión Documental

Subdirección Técnica de Recursos Físicos

Instituto de Desarrollo Urbano - IDU

Calle 22 N° 6-27 Código Postal 110311

Teléfono: (57) (1) 3445000 PBX 3386660 ext. 1105



20192151093071.pdf

400K

<https://mail.google.com/mail/u/0?ik=4f60cc4fec&view=pt&search=all&permthid=thread-a%3Ar6642763070673386987&simpl=msg-a%3Ar-814548808...> 1/1

POSTAL EXPRESS S.S. LTDA NIT 830.098.513-9
www.postalexpress.com.co
Lic. Min. Com. 001661
Lic. Min. Trans. 000147
servicioalcliente@postalexpress.com.co



35181985

ZONA

TEUSAQUI

GEN:

BOGOTA

DESTINO:

BOGOTA

No RADICADO:

20192151093071

TIPO ENTREGA:

Postal 24 Horas

COD POSTAL

111611

ORDEN SERV

500809

UTO DE DESARROLLO URBANO (IDU)

No 6 - 27

DEVOLUCION:

☐ DIR INCOMPLETA
☐ DIR ERRADA
☐ DESCONOCIDO
☐ NO RESIDE
☒ NO RECLAMADO

INMUEBLE

☒ EDIFICIO
☐ CASA
☐ CONJUNTO
☐ NEGOCIO

PISOS

1
2
3
4

COLOR

1 BLANCA
2 CAFE
3 VERDE
4 ☒ LADRILLO
OTRO

ct Enteros

TO VERGARA

INTENTO DE ENTREGA:

1 02 OCT 2019 13:12 HORA

ENTREGA

D N

FECHA DE ENTREGA

34 OFICINA 609

15

2 DIA MES AÑO HORA
3 DIA MES AÑO HORA

No Documento:

FECHA DEVOLUCION

RECIBI A SATIS

MEMORANDO



DTGJ

20214250240303

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 04 de 2021

PARA: **Sandra Marcela Garzon Cabrera**
Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial

DE: Director Técnico de Gestión Judicial

REFERENCIA: SOLICITUD DE INFORMACIÓN

De manera atenta, a efecto de dar respuesta en forma oportuna al medio de control propuesto por la ciudadana **RUTH BAUTISTA CORREAL**, quien aduce que debido a la falta de mantenimiento de la vía (residuos de gravilla), ocurrió un accidente que causó importantes daños al vehículo de su propiedad, solicito respetuosamente absolver las siguientes preguntas:

- 1) ¿Sírvese indicar si para el 24 de noviembre de 2017, en la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (en los dos sentidos) se adelantaba alguna obra pública a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, tendiente al mantenimiento de la malla vial?
- 2) Si la anterior afirmación es positiva, ¿Sírvese indicar, en qué fechas se surtieron las mismas, quien fue el contratista que las ejecutó, cuál fue el contrato suscrito para dicha labor y su respectivo cronograma, con sus respectivas modificaciones y las razones de las mismas y cuáles fueron las garantías suscritas?

Es de anotar que la dependencia a su cargo, mediante memorando No. 20183560209213 del 29 de agosto del 2018, se pronunció respecto del tema que nos ocupa, sin embargo, para dar respuesta a la autoridad judicial competente, se requiere de la puntualización acá requerida.

Para una mayor claridad, adjunto a la presente comunicación, el escrito radicado por la señora Bautista Correal, ante la justicia contenciosa administrativa.

Solicito se sirva atender mi petición en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

MEMORANDO



DTGJ

20214250240303

Información Pública

Al responder cite este número

Cordialmente,



Carlos Francisco Ramirez Cardenas

Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada en 04-08-2021 10:02 AM

Anexos: 14 FOLIOS

Elaboró: Adalberto Velasquez Segrera-Dirección Técnica De Gestión Judicial

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

MEMORANDO



STMSV

20213560248783

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 12 de 2021

PARA: **Carlos Francisco Ramirez Cardenas**
Director Técnico de Gestión Judicial

DE: Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial

REFERENCIA: Memorando DTGJ 20214250240303. Respuesta a solicitud de información relacionada con el medio de control propuesto por la ciudadana RUTH BAUTISTA CORREAL.

Respetado doctor Ramírez:

En atención al memorando con el consecutivo de la referencia, mediante el cual solicita información relacionada con el medio de control propuesto por la ciudadana RUTH BAUTISTA CORREAL; de manera atenta, se emite pronunciamiento a los interrogantes planteados, así:

1. ¿Sírvese indicar si para el 24 de noviembre de 2017, en la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (en los dos sentidos) se adelantaba alguna obra pública a cargo del Instituto de Desarrollo Urbano – IDU, ¿tendiente al mantenimiento de la malla vial?

Respuesta: A través de memorando STMSV 20183560209213 del 29-ago-2018 se indicó que para la fecha de los hechos el corredor de la Avenida Boyacá entre Avenida Caracas y AC 170 estaba priorizada dentro de la meta física del contrato de Obra IDU-1088 de 2016 para realizar labores denominadas acciones de movilidad, consistentes en reparaciones puntuales de la estructura de pavimento, tendientes a mitigar el riesgo de accidentalidad y mejorar la movilidad en el corredor vial, no obstante, se requería conocer la nomenclatura exacta, calzada y sentido en donde ocurrieron los hechos para emitir un pronunciamiento de fondo.

Ahora, teniendo en cuenta que con el memorando de la referencia se especifica dicha nomenclatura de donde se requiere información de posibles intervenciones a cargo del IDU; se indica que revisado el informe final de interventoría emitido por la firma EUROESTUDIOS S.A. en virtud del contrato

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

MEMORANDO



STMSV

20213560248783

Información Pública

Al responder cite este número

IDU-549 de 2017, la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (en los dos sentidos) no fue objeto de intervención con el contrato de obra IDU-1088 de 2016.

2. Si la anterior afirmación es positiva, ¿Sírvasse indicar, en qué fechas se surtieron las mismas, quien fue el contratista que las ejecutó, cuál fue el contrato suscrito para dicha labor y su respectivo cronograma, con sus respectivas modificaciones y las razones de las mismas y cuáles fueron las garantías suscritas?

Respuesta: No aplica.

Cordialmente,



Sandra Marcela Garzon Cabrera

Subdirectora Técnica de Mantenimiento del Subsistema Vial

Firma mecánica generada en 12-08-2021 02:10 PM

Elaboró: Romahdel Rojas Marquez-Subdirección Técnica De Mantenimiento Del Subsistema Vial

2

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021

MEMORANDO



DTGJ

20214250260503

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 23 de 2021

PARA: **Lucy Molano Rodriguez**
Jefe Oficina de Atención al Ciudadano

DE: Director Técnico de Gestión Judicial

REFERENCIA: Información Medio de Control 2019-00387

Este despacho observa que el pasado 30 de septiembre de 2019 la Dirección Técnica Estratégica, mediante comunicación No. 20192151093071, dio respuesta al derecho de petición presentado por el ciudadano Roberto José Vergara Monterrosa el 27 de septiembre de 2019, escrito que se identificó con el radicado Orfeo No. 20195261176862.

Dado que existe constancia de que el mismo no pudo ser entregado en forma física, se evidencia que el 1 de octubre de 2019 a las 15:56 minutos, la respuesta fue enviada al correo electrónico Robertovergaramonte@gmail.com correo electrónico enunciado indicado por el peticionario en su escrito.

En la respuesta de la Dirección Técnica Estratégica invita al señor Vergara Monterrosa a precisar la información planteada, a efecto de poder contestar de fondo su petición.

En este momento el ciudadano en mención, en su calidad de apoderado judicial de los señores Ruth Bautista Correal y Norberto Garzón Ortiz presenta medio de control de Reparación Directa contra el IDU, planteado que el 24 de noviembre de 2017 a la altura de la Avenida Boyacá con calle 57 Sur (sin indicar el sitio exacto, ni el sentido del desplazamiento), sufrió un accidente en su vehículo, el cual fue causado por la gravilla esparcida en la vía, lo cual ocasionó la pérdida de control de su vehículo automotor.

Por lo anterior, solicito respetuosamente absolver las siguientes preguntas que se presentan a continuación, respecto de narrada situación:

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 55548 de julio 29 de 2015

MEMORANDO



DTGJ

20214250260503

Informacion Publica

Al responder cite este número

- 1) ¿Sírvese indicar si el señor José Vergara Monterrosa, en virtud del correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019, dio alcance a su derecho de petición, atendiendo las precisiones de la comunicación 20192151093071?
- 2) ¿Sírvese indicar si la dirección a su cargo fue informada por alguna autoridad o ciudadano, de alguna anomalía (gravilla) en la vía correspondiente a la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (sin conocer el sentido ni el sitio exacto)?
- 3) ¿De igual forma, si existió algún reporte de parte de su dependencia a alguna autoridad distrital o nacional o alguna dependencia del IDU?

Solicito se sirva atender mi petición en un plazo máximo de tres (3) días hábiles.

Cordialmente,



Carlos Francisco Ramirez Cardenas

Director Técnico de Gestión Judicial

Firma mecánica generada en 23-08-2021 08:01 AM

Anexos: 20 folios

Elaboró: Adalberto Velasquez Segrera-Dirección Técnica De Gestión Judicial

MEMORANDO



OTC

20211250267123

Información Pública

Al responder cite este número

FECHA: Bogotá D.C., agosto 27 de 2021

PARA: **Carlos Francisco Ramirez Cardenas**
Director Técnico de Gestión Judicial

DE: Jefe Oficina de Atención al Ciudadano

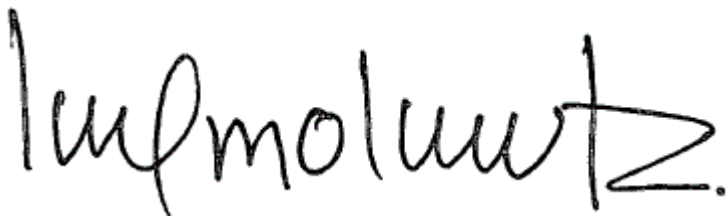
REFERENCIA: Respuesta al memorando 20214250260503 del 23 de agosto de 2021.

Respetado doctor Ramírez,

En atención al asunto de la referencia, a través del cual señala: "1) ¿Sírvase indicar si el señor José Vergara Monterrosa, en virtud del correo electrónico enviado el 1 de octubre de 2019, dio alcance a su derecho de petición, atendiendo las precisiones de la comunicación 20192151093071? 2) ¿Sírvase indicar si la dirección a su cargo fue informada por alguna autoridad o ciudadano, de alguna anomalía (gravilla) en la vía correspondiente a la Avenida Boyacá con Calle 57 Sur (sin conocer el sentido ni el sitio exacto)? 3) ¿De igual forma, si existió algún reporte de parte de su dependencia a alguna autoridad distrital o nacional o alguna dependencia del IDU?"

Amablemente le informo, que, una vez consultado el sistema ORFEO, se evidenció que no existen derechos de petición a nombre del señor José Vergara Monterrosa en el periodo 30 de septiembre del 2019 al 31 de julio de 2021, de otra parte, se evidenció que no existen registros reportados por la ciudadanía en la dirección Avenida Boyacá con Calle 57 Sur en el periodo 15 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre de 2017.

Cordialmente,



Lucy Molano Rodriguez

Jefe Oficina de Atención al Ciudadano

Firma mecánica generada en 27-08-2021 07:30 AM

Elaboró: Adriana Maritza Bolívar Velásquez-Oficina de Atención al Ciudadano

1

Este documento está suscrito con firma mecánica autorizada mediante Resolución No. 400 de marzo 11 de 2021